

**OMBUDSMAN**



**1977**

**MAGISTRADO DEL PUEBLO**

**REGLAMENTO NÚM. 19**

**REGLAMENTO GENERAL PARA LA LEY DE  
FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA Y REGLAMENTARIA  
PARA EL PEQUEÑO NEGOCIO  
OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO**

***HON. CARLOS LÓPEZ NIEVES  
PROCURADOR DEL CIUDADANO***



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**Oficina Procurador del Ciudadano**

**Hon. Carlos J. López Nieves**  
**Procurador**

**REGLAMENTO NÚM. 19**

**GENERAL PARA LA LEY DE FLEXIBILIDAD  
ADMINISTRATIVA Y REGLAMENTARIA  
PARA EL PEQUEÑO NEGOCIO  
OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO**  
**Ley Número 454 del 28 de diciembre de 2000, según enmendada**  
**(Este Reglamento deroga el reglamento Núm. 11 del 19 de agosto de 2002)**

**MAGISTRADO DEL PUEBLO**

---

Minillas Station PO Box 41088 San Juan, Puerto Rico 00940-1088  
Tel. (787) 724-7373 • Fax (787) 724-7386

# **TABLA DE CONTENIDO**

## **REGLAMENTO NÚM. 19**

### **GENERAL PARA LA LEY DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA Y REGLAMENTARIA PARA EL PEQUEÑO NEGOCIO OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO Ley Número 454 del 28 de diciembre de 2000, según enmendada (Este Reglamento deroga el reglamento Núm. 11 del 19 de agosto de 2002)**

|   | <b>Página</b> |
|---|---------------|
| <b>ARTÍCULO I</b>                                   |               |
| <b>Disposiciones Generales</b>                      | <b>5 - 8</b>  |
| Sección 1.1 – Título                                | 5             |
| Sección 1.2 – Base Legal                            | 5             |
| Sección 1.3 – Propósito                             | 5 - 6         |
| Sección 1.4 – Aplicación                            | 6             |
| Sección 1.5 – Deberes y Facultades                  | 6 - 7         |
| Sección 1.6 – Interpretación y Leyes Suplementarias | 8             |
| Sección 1.7 – Cláusula de Salvedad                  | 8             |
| <b>ARTÍCULO II</b>                                  |               |
| <b>Definiciones</b>                                 | <b>8 - 10</b> |
| Agencia   | 9             |

## **MAGISTRADO DEL PUEBLO**

Minillas Station PO Box 41088 San Juan, Puerto Rico 00940-1088  
Tel. (787) 724-7373 • Fax (787) 724-7386

|                                 |        |
|---------------------------------|--------|
| Impacto Significativo           | 9      |
| Justa Causa                     | 9 - 10 |
| LEFAR                           | 10     |
| Número Sustancial Impactado     | 10     |
| Organización Pequeña            | 10     |
| Panel de Revisión Reglamentaria | 10     |
| Pequeño Negocio                 | 10     |
| Reglamentación                  | 10     |

### **ARTÍCULO III**

|   |         |
|---|---------|
| Política Pública de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio | 10 - 11 |
|---|---------|

### **ARTÍCULO IV**

|  |         |
|--|---------|
| <b>Radicación de Informes Anuales</b>  | 10 - 13 |
| Sección 4.1 – Informe de Acción para Modificar Penalidades Económicas y Reducción de Informes Requeridos | 12      |
| Sección 4.2 – Informe de Revisión Periódica Reglamentaria  | 12      |
| Sección 4.3 – Prórroga a la Revisión Periódica   | 13      |

### **ARTÍCULO V**

|   |         |
|---|---------|
| <b>Análisis de Flexibilidad Reglamentaria de las Agencias Administrativas</b> | 14 - 16 |
| Sección 5.1 – Análisis Inicial de Flexibilidad Reglamentaria                  | 14      |

## **MAGISTRADO DEL PUEBLO**

Minillas Station PO Box 41088 San Juan, Puerto Rico 00940-1088  
Tel. (787) 724-7373 • Fax (787) 724-7386

|  |         |
|--|---------|
| Sección 5.2 – Evaluación de la Procuraduría de Pequeños Negocios                       | 15 - 16 |
| <b>ARTÍCULO VI</b>   |         |
| <b>Panel de Revisión</b>   | 16      |
| <b>ARTÍCULO VII</b>  |         |
| <b>Análisis Final de Flexibilidad Reglamentaria</b>                                    | 17      |
| <b>ARTÍCULO VIII</b>   |         |
| <b>Revisión de Reglamentos Vigentes de más de cinco (5) años</b>                       | 17 - 18 |
| Sección 8.1 – Análisis de la Revisión de los Reglamentos Vigentes                      | 18      |
| <b>ARTÍCULO IX</b>   |         |
| <b>Certificación</b>   | 18 - 19 |
| <b>ARTÍCULO X</b>  |         |
| <b>Revisión Judicial</b>   | 19 - 20 |
| Sección 10.1 – Término para la Revisión Judicial                                       | 20      |
| Sección 10.2 – Intervención del Procurador de Pequeños Negocios en Procesos Judiciales | 20      |
| <b>ARTÍCULO XI</b>   |         |
| Reclamaciones  | 21      |
| <b>ARTÍCULO XII</b>  |         |
| <b>Vigencia</b>  | 21      |

## **MAGISTRADO DEL PUEBLO**

Minillas Station PO Box 41088 San Juan, Puerto Rico 00940-1088  
Tel. (787) 724-7373 • Fax (787) 724-7386

## **REGLAMENTO NÚM. 19**

### **GENERAL PARA LA LEY DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA Y REGLAMENTARIA PARA EL PEQUEÑO NEGOCIO OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO**

**Ley Número 454 del 28 de diciembre de 2000, según enmendada  
(Este Reglamento deroga el reglamento Núm. 11 del 19 de agosto de 2002)**

## **ARTÍCULO I Disposiciones Generales**

### **Sección 1.1 – Título**

Este reglamento se conocerá y citará como “Reglamento General para la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio” (LEFAR).

### **Sección 1.2 – Base Legal**

Este reglamento se adopta a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, y la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendadas, que autoriza al Procurador del Ciudadano a delegar a los funcionarios bajo su cargo cualquiera de las funciones y deberes de la Ley Núm. 134, supra, autoriza al Procurador del Ciudadano a emitir las reglas y reglamentos que sean necesarios y convenientes para cumplir con sus funciones, responsabilidades y deberes bajo esta Ley; y delinea el ámbito jurisdiccional de las investigaciones autorizadas, respectivamente, y los preceptos de la LEFAR.

### **Sección 1.3 – Propósito**

Se promulga el presente reglamento para delinear las guías y procedimientos para el debido cumplimiento e implementación de la LEFAR.



## **Sección 1.4 – Aplicación**

Este reglamento aplicará a los procedimientos ante el Procurador del Ciudadano y la Procuraduría de Pequeños Negocios sobre la LEFAR.

Se adoptan por referencia todas las disposiciones de la reglamentación vigente de la Oficina del Procurador del Ciudadano que sean compatibles con este Reglamento en cuanto al Reglamento Núm. 1, el Reglamento Núm. 2 y el Reglamento Núm. 3, promulgados para dar curso procesal a las reclamaciones, investigaciones especiales y a los programas que requieran acción remediativa especial que sean compatibles con la LEFAR, y que ayuden a agilizar la reclamación e investigación dentro del ámbito de la ley.

## **Sección 1.5 – Deberes y Facultades**

Conforme a la LEFAR y la Ley Núm. 134, supra, el o la Procurador(a) de Pequeños Negocios:

1. Fiscalizará el cumplimiento de la política pública establecida por la LEFAR, para asegurar que los pequeños comerciantes no estén excesivamente reglamentados.
2. Buscará minimizar los gravámenes, penalidades, cargas y la reglamentación excesiva que enfrentan los pequeños negocios cuando acuden a las distintas agencias de gobierno, convirtiendo a estas agencias en entes facilitadores y propulsores de la competitividad empresarial de Puerto Rico.
3. Será el representante y defensor del pequeño negocio ante las leyes y reglamentaciones de las agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que le apliquen.
4. Recomendará al Procurador del Ciudadano aquella legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la Política Pública.

5. Podrá participar y comparecer a vistas públicas o ejecutivas y otras que se celebren por la legislatura para exponer nuestras recomendaciones sobre proyectos de ley que impacten a los pequeños negocios.
6. Cooperará y establecerá intercambio de información y experiencias con entidades privadas y organizaciones no gubernamentales respecto a aspectos de pequeños negocios.
7. Participará como “amicus curiae” del Tribunal en casos llevados para revisión judicial que tengan que ver con pequeños negocios.
8. Representará y defenderá, si entendiéndose que amerita, a cualquier pequeño negocio durante cualquier procedimiento de adjudicación o procedimiento adversativo.
9. Abogará y negociará sobre cualquier materia relacionada que promueva el interés de los pequeños negocios.
10. Llevará a cabo investigaciones para asegurar la información necesaria para la administración de cualquier provisión en la LEFAR.
11. Establecerá comunicación directa con las agencias relacionadas a asuntos de pequeños negocios con el propósito de agilizar la solución de las distintas reclamaciones en este campo.
12. Identificará el personal cualificado dentro de las distintas agencias para colaborar en el cumplimiento de la encomienda de esta Oficina.
13. Velará por el cumplimiento de cualquier acuerdo firmado entre la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Procuraduría de Pequeños Negocios, y alguna instrumentalidad que éste relacionado a los asuntos de pequeños negocios.
14. Dará seguimiento a aquellas investigaciones especiales que estén activas en el Departamento de Investigaciones y Reclamaciones y Oficinas Regionales del Ombudsman relacionadas a su área.
15. Velará por que se le dé a los pequeños negocios participación en aquellos eventos que la ley o reglamento se lo requiera a cada agencia.
16. Realizará tareas afines al puesto.



17. Tendrá la facultad de tomar cualquier medida necesaria para llevar a cabo los propósitos de la LEFAR.

### **Sección 1.6 – Interpretación y Leyes Suplementarias**

Este Reglamento contiene aspectos procesales de la LEFAR y la Ley Núm. 134, supra. Para cualquier interpretación ulterior se acudirá, en primera instancia a la LEFAR, y en segunda instancia, a la ley federal “Small Business Regulatory Enforcement Fairness Act” (SBREFA), Title 2 USC, Secs. 201-253 (1996), y a la interpretación de la misma realizada por la Administración Federal de Pequeños Negocios (Small Business Administration – “Office of Advocacy”) y los tribunales de los Estados Unidos de América.

### **Sección 1.7 – Cláusula de Salvedad**

Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso o sección, en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específicamente y expresamente se invalide para todos los casos.

## **ARTÍCULO II** **Definiciones**

Los siguientes términos dondequiera que se mencionen en este Reglamento, tendrán el significado que se expresa a continuación:

**1. Agencia** – cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

- (a) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa
- (b) La Rama Judicial
- (c) La Oficina Propia del Gobernador
- (d) Guardia Nacional de Puerto Rico
- (e) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones
- (f) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

**2. Impacto Significativo** – un reglamento tendrá un impacto económico en pequeños negocios si éste afecta significativamente sus costos operacionales o margen de ganancias. Si el impacto se espera sea similar a todos los pequeños negocios afectados y si todos los negocios tienen costos operacionales o margen de ganancias, similares, entonces se podrá calcular un impacto promedio. Si el impacto promedio anual es de tres a cinco por ciento (3-5%) o más, se considerará significativo. Otros factores no económicos podrán ser considerados para la determinación de un impacto significativo a una pequeña empresa o industria, tales como cambios o efectos a; entrenamiento de personal, contratación adicional de personal o especialista, desarrollo de nuevo procedimiento o políticas, seguros, impresión de documentos, renta, inversión de capital, compra de inventario, etc.

**3. Justa Causa** – aquellas circunstancias excepcionales basadas en motivos razonables, expuestas mediante razón honesta y regulada por buena fe, que impidan el deber impuesto al tiempo requerido. Por ejemplo; cierre gubernamental, complejidad del asunto a examinarse,

cúmulo de trabajo, Fuerza Mayor, discrepancia en el calendario de los funcionarios, entre otras.

4. **LEFAR** – Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para Pequeños Negocios, Ley Núm. 454 del 28 de diciembre de 2000, según enmendada.
5. **Número Sustancial Impactado** – veinte por ciento (20%) o más de los pequeños negocios del grupo o sector de la industria que se verá afectado por la reglamentación.
6. **Organización Pequeña** – cualquier entidad, grupo o asociación relacionada o que trabaje con pequeños negocios.
7. **Panel de Revisión Reglamentaria** – panel compuesto por el o la Procurador(a) de Pequeños Negocios o su representante, funcionarios a tiempo completo de la agencia concernida y representantes del sector afectado, a discreción del primero.
8. **Pequeño Negocio** – entidad con quince (15) empleados o menos.
9. **Reglamentación** – procedimiento seguido por una agencia para la formulación, adopción, enmienda o derogación de una regla o reglamentación de aplicación general.

### **ARTÍCULO III**

#### **Política Pública de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio**

Mediante la aplicación de LEFAR, las agencias gubernamentales tendrán que ser creativas, conocer la estructura económica de la industria que regula, demostrar apertura a la información y proceso de los actos administrativos, tener comprensión del impacto de los reglamentos, y finalmente, reglamentar en forma tal que no se le impongan cargas indebidas ni se reglamente excesivamente al sector de pequeños negocios. Además, le permitirá a los empresarios participar en

el proceso de la reglamentación y exponer sus comentarios sobre las prácticas y acciones para asegurar el fiel cumplimiento de la agencia.

Como parte de la política pública, las agencias deben considerar el modificar las penalidades a los pequeños negocios, reduciéndolas o eliminándolas cuando:

1. Se corrija la violación en un término adecuado de tiempo, a determinarse según el tipo de violación.
2. El negocio se comprometa y evidencie la cantidad utilizada para corregir la falta o violación. La agencia podrá condonar la penalidad económica impuesta al negocio hasta un cien por ciento (100%).
3. No se podrá condonar la penalidad económica si existe delito, amenaza inminente a la salud, a la seguridad o al ambiente.

Además, las agencias reducirán y simplificarán, en contenido y frecuencia, los informes requeridos a los pequeños negocios.

#### **ARTÍCULO IV** **Radicación de Informes Anuales**

Cada agencia redactará un **“Informe de Acción para Modificar Penalidades Económicas y Reducción de Informes Requeridos”** en o antes del primero (1) de marzo de cada año. Además, publicará un **“Informe de Revisión Periódica Reglamentaria”** en o antes del primero (1) de septiembre de cada año.

## **Sección 4.1 – Informe de Acción para Modificar Penalidades Económicas y Reducción de Informes Requeridos**

Cada agencia debe someter un informe anual al Gobernador y al Procurador de Pequeños Negocios con la agenda de las acciones que tomará para cumplir con el Artículo III, de la LEFAR y de este Reglamento.

## **Sección 4.2 – Informe de Revisión Periódica Reglamentaria**

Conforme a éste artículo, y al Artículo IV y X de LEFAR, cada año las agencias deben publicar en el Registro de Reglamentos del Departamento de Estado y en la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios, un informe de revisión periódica de los reglamentos que regulan su jurisdicción que tienen o tendrán impacto económico significativo sobre un número sustancial de pequeños negocios, y aquéllos que pretenda establecer en el futuro. El mismo deberá contener:

1. Un listado de los reglamentos que afecten o regulen los pequeños negocios incluyendo la fecha de radicación en el Departamento de Estado para su promulgación. La Procuraduría tendrá la facultad de requerir cualquier otro reglamento que la agencia no haya considerado como que afecte a pequeños negocios, ante la consideración contraria de la primera.
2. Una agenda para flexibilizar la reglamentación.

### **(a) Agenda de Revisión Periódica de Reglamentos**

La agenda a incluirse en el Informe de Revisión Periódica Reglamentaria debe contener:

- (1) Una breve descripción del tópico de esta reglamentación que la agencia espera proponer o promulgar, que

probablemente tenga impacto económico significativo en un número sustancial de pequeños negocios.

- (2) Un resumen de la naturaleza de cada reglamentación bajo consideración para cada tópico listado en la agenda de conformidad con el inciso (1), los objetivos y bases legales para expedir la reglamentación, y un programa aproximado para complementar los trámites de cualquier reglamentación que la agencia haya notificado públicamente.
- (3) El nombre y número de teléfono de un oficial de la agencia que tenga conocimiento de los Artículos enumerados en el inciso (1).
- (4) En cumplimiento con el Artículo X de LEFAR, la sección asignada o dirigida en la agenda a enumerar las consideraciones de reglamentos a enmendar, necesariamente tienen que incluir los reglamentos promulgados y con vigencia mayor de cinco (5) años.
- (5) La agencia deberá publicar dicha agenda, un solo día, en un periódico de circulación general.
- (6) Nada en esta sección exime a cualquier agencia de considerar o actuar en cualquier asunto no incluido en la agenda, o requiere a la agencia a considerar o actuar en cualquier asunto enumerado en la agenda, excepto lo dicho en el Inciso 4, anterior.

#### **Sección 4.3 – Prórroga a la Revisión Periódica**

Si el Secretario, Jefe de Agencia, Administrador o persona con capacidad legal para llevar a cabo el proceso, determina que los informes con los requisitos nombrados no pueden completarse para la fecha prevista, debe certificar lo mismo en una declaración a publicarse en el Registro de Reglamentos del Departamento de Estado, y el Procurador de Pequeños Negocios determinará si concede extender el período hasta un término no mayor de un (1) año.



## **ARTÍCULO V**

### **Análisis de Flexibilidad Reglamentaria de las Agencias Administrativas**

El análisis de flexibilidad reglamentaria requiere que las agencias gubernamentales determinen si sus reglamentos resultarán en impactos innecesarios o desproporcionales para los pequeños negocios, e identifiquen alternativas que logren los propósitos de la reglamentación promulgada.

Conforme a la política pública establecida en la LEFAR, todo borrador de reglamento dirigido a promulgarse, y todo reglamento mayor de cinco (5) años contados desde su aprobación que impacte significativamente los pequeños negocios, deberán ser sometidos a la Procuraduría de Pequeños Negocios en conjunto con un Análisis de Flexibilidad Inicial.

#### **Sección 5.1 – Análisis Inicial de Flexibilidad Reglamentaria**

La agencia redactará un análisis de flexibilidad inicial que deberá someter conjuntamente con el reglamento propuesto o a revisarse y el mismo deberá contener lo siguiente:

1. Las razones y justificaciones de la agencia para el reglamento.
2. Los objetivos y base legal del reglamento.
3. Un estimado del número o porcentaje de pequeños negocios a que aplicará la reglamentación y una descripción de estos.
4. Los informes o documentos proyectados, archivos a conservar y otros requisitos a cumplir de la nueva reglamentación, con un estimado del número de pequeños negocios que estarán sujetos a estos requisitos, y el tipo de destreza necesaria para dichos informes.
5. Otros reglamentos existentes que tengan conflictos o que rijan la misma materia con el reglamento propuesto.

6. La descripción de cualquier alternativa relevante a la reglamentación propuesta que minimice cualquier impacto económico en los pequeños negocios, y que logre cumplir con los propósitos de la reglamentación, tales como:
  - a. Alternativas de cumplimiento, requerimiento de informes o “time tables” que tomen en consideración los recursos limitados que tiene disponible el pequeño negocio.
  - b. Clarificar, consolidar, eliminar o simplificar el cumplimiento y los requisitos de documentación o informes para el pequeño negocio.
  - c. Eximir o prorrogar de la reglamentación, o parte de ésta, a ciertos pequeños negocios.
7. Un estudio de los efectos económicos de los reglamentos propuestos al sector reglamentado y que cuantifique el impacto económico de la reglamentación en dólares y centavos.
8. En caso de enmiendas o anulación de algún reglamento existente, incluir copia del mismo o la dirección electrónica donde éste disponible.

## **Sección 5.2 – Evaluación de la Procuraduría de Pequeños Negocios**

- a. No más tarde de quince (15) días luego de recibir el reglamento y su análisis de flexibilidad inicial por la agencia, el Procurador de Pequeños Negocios debe identificar individuos representantes de las entidades afectadas para recibir consejería y comentarios sobre los posibles impactos del reglamento propuesto.
- b. La Procuraduría de Pequeños Negocios, de entender que amerita, en los subsiguientes quince (15) días le notificará a la agencia concernida su evaluación y/o la necesidad de la constitución de un Panel de Revisión.
- c. La Procuraduría de Pequeños Negocios y la agencia coordinaran la agenda de acción y revisión reglamentaria. Se entenderá constituido el Panel de Revisión mediante la celebración de la primera reunión oficial coordinada en la agenda.

- d. En el término de sesenta (60) días de la fecha en que se define el Panel de Revisión Reglamentaria, el Procurador de Pequeños Negocios deberá hacer un informe escrito sobre los comentarios vertidos por el panel. Dichos documentos advendrán documentos públicos.
- e. Con el informe escrito del Panel de Revisión, la agencia procederá a preparar el Análisis Final de Flexibilidad recogiendo las recomendaciones para flexibilizar la reglamentación.

Los términos establecidos en los incisos anteriores podrán ser extendidos por la Procuraduría de Pequeños Negocios por justa causa.

## **ARTÍCULO VI**

### **Panel de Revisión**

La Procuraduría de Pequeños Negocios nombrará un Panel de Revisión, el cual estará compuesto por el o la Procurador(a) de Pequeños Negocios o su representante, funcionarios a tiempo completo de la agencia concernida y representantes del sector afectado, a discreción del primero. El Panel de Revisión tendrá como fin u objetivo revisar todo material producido en relación al reglamento. Esto incluye analizar el borrador de la medida, recibir asesoría y consejería de representantes de pequeñas negocios seleccionados por la Procuraduría de Pequeños Negocios sobre aspectos relacionados a la LEFAR.

Las reuniones de este panel serán privadas y se analizará la necesidad de celebración de vistas públicas a tenor con el Artículo 9, inciso (a) 2, de la LEFAR.

## **ARTÍCULO VII**

### **Análisis Final de Flexibilidad Reglamentaria**

La agencia redactará un análisis final de flexibilidad que publicará en el Registro de Reglamentos del Departamento de Estado y la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios, y tendrá copias disponibles para quien lo solicite.

Este análisis debe describir:

1. La necesidad y objetivos de la reglamentación.
2. Los aspectos más importantes presentados por el sector afectado en respuesta al análisis inicial, un resumen de la agencia sobre estos aspectos y los cambios efectuados en la reglamentación.
3. El número estimado y el tipo de negocio al cual el reglamento afectará.
4. Los informes, documentación, archivos y otros requisitos de cumplimiento que proyecte exigir el nuevo reglamento, un estimado de los tipos de negocios que van a estar sujetos a estos requerimientos y los tipos de destrezas necesarias para prepararlos.
5. Las decisiones que la agencia haya tomado para minimizar el impacto en los pequeños negocios consistentes con los propósitos establecidos en la reglamentación, incluyendo las razones para haber seleccionado como alternativa la reglamentación final y el por qué las otras alternativas a la reglamentación fueron rechazadas por la agencia.
6. La agencia tendrá disponible para el público copias del Análisis de Flexibilidad Reglamentaria Final.

## **ARTÍCULO VIII**

### **Revisión de Reglamentos Vigentes de más de cinco (5) años**

Conforme al Artículo X de LEFAR, las agencias vendrán obligadas a revisar los reglamentos con más de cinco años desde su aprobación. La revisión de

estos reglamentos debe estar acorde a la agenda contenida en el Informe de Revisión Periódica Reglamentaria de la sección 4.2 de este reglamento. El procedimiento para estos reglamentos será el mismo al establecido en el Art. V.

### **Sección 8.1 – Análisis de la Revisión de los Reglamentos Vigentes**

Las agencias revisarán sus reglamentos vigentes con especial atención a los siguientes factores:

1. El impacto económico del mismo.
2. Las quejas o comentarios del público.
3. La necesidad o justificación del mismo a base de las quejas recibidas o el problema que pretenda resolver.
4. La complejidad de la regla para su eficaz implementación.
5. La redundancia o duplicidad del reglamento con otros reglamentos aplicables.
6. La vigencia o contemporaneidad del reglamento y su justificación actual a tenor con los cambios tecnológicos, económicos y otros.

## **ARTÍCULO IX Certificación**

En cualquier momento en el proceso descrito en la sección 5.2 de éste reglamento, el Procurador de Pequeños Negocios al evaluar los documentos presentados por la agencia podrá entender que cumplen con la LEFAR y emitirá una Certificación de Cumplimiento a la agencia. Esta certificación eximirá a la agencia de procedimientos ulteriores ante la Procuraduría de Pequeños Negocios para con el reglamento revisado. La Procuraduría de Pequeños Negocios

estampará su sello para cada una de las páginas del reglamento del cual se refiere la certificación.

## **ARTÍCULO X** **Revisión Judicial**

Para cada reglamento sujeto a esta ley, una pequeña empresa afectada adversamente o agraviada por la acción de la agencia, podrá recurrir a los Tribunales en recurso de revisión para evaluar el cumplimiento de la agencia con los requisitos de la LEFAR. La Procuraduría de Pequeños Negocios podrá, mediante las facultades esbozadas en el Artículo 13 de la LEFAR, solicitar el cumplimiento de ésta mediante iniciativa propia.

En una solicitud de revisión judicial, el expediente de acción de la agencia debe contener el Análisis Final de Flexibilidad Reglamentaria para dicho reglamento, el que debe estar conforme con los requisitos establecidos en el Artículo VII, anterior.

El Tribunal al considerar los remedios disponibles a conferir a la parte agraviada, podrá ordenar, sin limitarse a:

1. Devolver el reglamento a la agencia.
2. Diferir las sanciones del reglamento a las pequeñas empresas a menos que el Tribunal determine que continuar con las sanciones persigue el interés público.

Nada en este artículo debe interpretarse para limitar la autoridad de ningún Tribunal para señalar la fecha efectiva de cualquier reglamento o provisión de ello bajo cualquier otro remedio.



### **Sección 10.1 – Término para la Revisión Judicial**

El término para solicitar revisión judicial es de un (1) año contado después de la fecha en que el Análisis Final de Flexibilidad Reglamentaria éste disponible al público, según requerido en el Artículo 9 (b) de LEFAR y el Artículo VII, de éste reglamento. Cuando exista una provisión que limite el periodo para solicitar revisión judicial a menos de un (1) año, el número de días especificados bajo dicha provisión, son aquellos subsiguientes a la fecha en que el Análisis Final de Flexibilidad Reglamentaria se hace público.

### **Sección 10.2 – Intervención del Procurador de Pequeños Negocios en Procesos Judiciales**

El Procurador de Pequeños Negocios estará autorizado a participar como amigo del tribunal “Amicus Curiae” en casos incoados para revisión judicial en cualquiera de estas acciones. El Procurador podrá presentar su punto de vista e interpretación legal sobre el cumplimiento de la ley, la adecuación del procedimiento para redactar el reglamento y el impacto de éste en los pequeños negocios. La Procuraduría de Pequeños Negocios podrá, mediante las facultades esbozadas en el Artículo 13 de la LEFAR, solicitar el cumplimiento de ésta mediante iniciativa propia.

## **ARTÍCULO XI Reclamaciones**

Se adoptan por referencia todas las disposiciones de la reglamentación vigente de la Oficina del Procurador del Ciudadano que sean compatibles con este reglamento, en cuanto a los Reglamentos Núm. 1, Núm. 2 y Núm. 3, promulgados

para dar curso procesal a las reclamaciones, investigaciones especiales y a los programas que requieran acción remediativa especial.

El Procurador tendrá la facultad de implementar y hacer cumplir los propósitos de la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio con el fin de cumplir con la política pública de la misma.

## **ARTÍCULO XII**

### **Vigencia**

Este Reglamento tendrá vigencia inmediatamente de ser aprobado y deroga el Reglamento Núm. 11, aprobado el 19 de agosto de 2002, y cualquier orden administrativa, memorando o carta circular que se haya emitido con anterioridad referente a la LEFAR.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2007.

  
**CARLOS J. LÓPEZ NIEVES**  
Procurador del Ciudadano